



OLSON
Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

El suscrito Diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I. y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Alta Representación Social la presente Iniciativa con carácter de Decreto, por el que se expide el Reglamento para la Evaluación de Impacto Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El fortalecimiento del Poder Legislativo en un Estado democrático contemporáneo exige la incorporación de mecanismos institucionales que permitan no sólo la producción normativa, sino también la evaluación sistemática de sus resultados. En este sentido, la evolución del modelo de Parlamento Abierto, reconocido en el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, ha introducido principios como la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el uso de herramientas técnicas para la mejora de la función legislativa.

En congruencia con esta evolución, el Decreto que adiciona el artículo 15 Ter a la Ley Orgánica establece la necesidad de institucionalizar la evaluación del desempeño legislativo y del impacto normativo, a través de un órgano especializado, como lo es el Observatorio Ciudadano Legislativo, cuya función central consiste en medir, valorar y registrar las etapas posteriores al proceso legislativo.

II. Tradicionalmente, el proceso legislativo en México se ha concentrado en la etapa de creación normativa, dejando en un plano secundario la evaluación de sus efectos reales en la sociedad. Esta situación ha generado fenómenos como la proliferación normativa sin verificación de eficacia, la ausencia de retroalimentación sobre la calidad de las leyes



y la desvinculación entre los objetivos legislativos y los resultados alcanzados, por mencionar algunos.

La evaluación de impacto legislativo, se configura como un instrumento técnico indispensable para corregir estas deficiencias, permitiendo analizar la eficacia y efectos de las normas jurídicas, así como orientar la toma de decisiones legislativas con base en evidencia.

El presente Reglamento responde a esta necesidad estructural, estableciendo un sistema ordenado de evaluación que incorpora metodologías, indicadores y criterios técnicos, con el propósito de elevar la calidad normativa del Congreso del Estado.

III. En ese sentido, el artículo 15 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece los elementos mínimos que debe contener el Reglamento del Observatorio Ciudadano Legislativo, entre los que destacan su estructura, funcionamiento, principios rectores, catálogo de indicadores y mecanismos de mejora legislativa.

Cabe destacar que dicho precepto fue incorporado durante la pasada Legislatura, como resultado del interés e impulso de la sociedad civil organizada, constituyendo un avance significativo para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el seguimiento permanente al desempeño legislativo. En ese sentido, la expedición del presente Reglamento representa la continuidad y materialización de ese esfuerzo ciudadano.

En ese sentido y en cumplimiento de dicho mandato legal, el presente Reglamento desarrolla de manera integral componentes como la integración plural del Observatorio con participación de sociedad civil organizada; los mecanismos de designación y ratificación de sus integrantes; un conjunto de principios rectores orientados; un sistema metodológico que contempla etapas claras de evaluación; herramientas de análisis como el estudio de impacto presupuestario, análisis costo-beneficio, evaluación de derechos humanos y medición del cumplimiento normativo.

Asimismo, se establecen reglas operativas para la emisión de informes, la adopción de recomendaciones y la vinculación institucional con los órganos del Congreso del Estado.

IV. El Observatorio Ciudadano Legislativo se concibe como un órgano de carácter técnico, y de participación ciudadana, que actúa sin invadir las facultades decisorias del Congreso, pero contribuyendo a fortalecerlas mediante evidencia, análisis y recomendaciones.

Su diseño responde a una lógica de actividad legislativa, en la que la sociedad civil, el sector productivo y las instituciones académicas participan activamente en la evaluación de las normas, consolidando un modelo de legitimidad democrática basado en resultados.

Este enfoque permite transitar de un modelo de legislación centrado en la producción normativa a uno orientado a la calidad, eficacia y mejora continua del sistema jurídico.

V. Con la expedición del presente Reglamento se esperarán impactos positivos en múltiples dimensiones, como en la calidad normativa de nuestro Estado, la rendición de cuentas y por tanto la confianza y la vinculación ciudadana.

En ese sentido, es desde la perspectiva de la teoría de la legislación y del enfoque sistémico, que este Reglamento introduce mecanismos de retroalimentación que permiten al sistema jurídico adaptarse a su entorno, reduciendo la disfuncionalidad normativa y fortaleciendo su capacidad de respuesta ante problemas públicos complejos.

VI. En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se somete a consideración el presente Reglamento del Observatorio Ciudadano Legislativo, con el propósito de dar cumplimiento al mandato previsto por el legislador y dotar de plena operatividad a dicho órgano.

Con su expedición se establecen los procedimientos para la evaluación del desempeño legislativo y del impacto normativo. De esta manera, estoy seguro se fortalece un modelo de evaluación permanente que consolida los principios de parlamento abierto, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, contribuyendo a una mejor labor legislativa y al fortalecimiento de la confianza de la sociedad en las instituciones democráticas.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide el reglamento para la evaluación de impacto legislativo del poder legislativo del estado de chihuahua, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO LEGISLATIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente reglamento tiene el objeto de establecer la estructura, funciones, operatividad, principios rectores, del Observatorio Ciudadano Legislativo, contemplado en el artículo 15 ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- I. Su estructura y funcionamiento.
- II. Mecanismo de designación de quienes lo integren.
- III. Principios rectores.
- IV. Catálogo de elementos cualitativos y cuantitativos.
- V. Métodos, componentes, parámetros e indicadores.
- VI. Mecanismos y directrices para mejorar el desempeño legislativo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I.- Evaluación *Ex post* es el procedimiento que tiene por objetivo determinar el sentido y magnitud en que determinada ley, artículo o disposición normativa vigente ha impactado en el entorno regulado al ser aplicado;
- II.- Ley: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- III.- Observador: cada uno de los representantes de los organismos de la sociedad civil que integran el Observatorio;
- IV.- Observatorio: el Observatorio Ciudadano Legislativo;
- V.- Reglamento: el Reglamento de Evaluación de Impacto Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;

Artículo 3.- Las disposiciones de este reglamento son aplicables a todas las iniciativas de ley, decretos y reformas presentadas ante el Congreso del Estado, así como a las leyes en vigor sujetas a revisión.

CAPÍTULO II

MODALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 4.- La evaluación de impacto legislativo tiene dos modalidades:

- I.- Ex ante: Evaluación previa a la aprobación de una norma; y
- II.- Ex post: Evaluación de los efectos de una norma después de iniciada su vigencia.

Artículo 5.- La evaluación de impacto legislativo se regirá por los siguientes principios:

- I.- Veracidad: apego a la verdad en las expresiones;
- II.- Precisión: fidelidad en los datos, cálculos y medidas;
- III.- Imparcialidad: ausencia de inclinación a favor o en contra de partidos
- IV.- Transparencia: actitud abierta para mostrar procesos y resultados;
- V.- Publicidad: difusión máxima de los resultados;
- VI.- Objetividad: juicios de valor atendiendo a evidencias y basándose en criterios técnicos y científicos;

- VII.- Inclusión: acceso equitativo para toda persona a los procesos sociales;
- VIII.- Racionalidad: labor conforme a los parámetros técnico-legislativos;
- IX.- Eficiencia y eficacia: optimización de los recursos y la generación de mejoras normativas;
- X.- Colaboración: participación de la sociedad civil organizada, actores relevantes, expertos y sectores afectados por la normativa.

TÍTULO SEGUNDO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6.- El Observatorio Ciudadano Legislativo es un órgano integrado por representantes de la sociedad civil organizada e instituciones públicas de educación superior, cuya finalidad es medir, valorar y registrar las evaluaciones del desempeño y del impacto legislativos, en etapas posteriores al proceso legislativo.

Artículo 7.- El Observatorio está integrado por siete representantes de la forma siguiente:

- I.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- II.- Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX);
- III.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA);
- IV.- Un representante del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación (INDEX);
- V.- Un representante de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C. (DESEC);
- VI.- Un representante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; y
- VII.- Un representante de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 8.- Los organismos y las instituciones propondrán una fórmula para ocupar cada una de las representaciones que integran del Observatorio. Las fórmulas se integran de un observador propietario y un suplente.

Artículo 9.- Durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones los organismos empresariales y las universidades harán llegar la propuesta de las fórmulas a la Junta de Coordinación Política.

En caso de omisión por parte de los organismo e instituciones, la Junta de Coordinación Política hará un apercibimiento sobre la omisión dentro de la segunda semana del primer periodo ordinario de sesiones. Si al término de la tercera semana de sesiones la fórmula no ha sido recibida por la Junta de Coordinación Política, se dejará vacante esa representación.

Artículo 10.- La Junta de Coordinación Política emitirá un dictamen sobre la recepción de las propuestas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega completa de las fórmulas, y lo someterá a la ratificación del Pleno del Congreso.

Artículo 11.- En la sesión en la cual se realice la ratificación, quienes integren el Observatorio deberán protestar ante el pleno del H. Congreso del Estado, desempeñar su labor de conformidad con la Constitución del Estado, la Ley y el Reglamento.

Artículo 12.- Las faltas temporales de un Observador podrán ser cubiertas por su suplente, previa protesta que rinda ante los integrantes del Observatorio.

Artículo 13.- En caso de renuncia o falta permanente de algún observador, el organismo o la institución a la que pertenecía el representante deberá presentar una nueva propuesta de fórmula en un plazo máximo de treinta días naturales, para su dictamen por la Junta de Coordinación Política y su ratificación por el Congreso.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 14.- El Observatorio tiene las atribuciones siguientes:

- I.- Analizar y evaluar el impacto legislativo de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado;
- II.- Emitir los criterios técnicos, lineamientos y normativas internas sobre los trabajos de evaluación de impacto legislativo;
- III.- Emitir opiniones técnicas y recomendaciones sobre la pertinencia, viabilidad y efectos de las iniciativas y normas vigentes;
- IV.- Proponer reformas y mejoras normativas derivadas de los resultados de sus evaluaciones, con el fin de fortalecer la calidad legislativa;
- V.- Fomentar la participación ciudadana en el proceso legislativo, promoviendo el acceso a la información y la rendición de cuentas;
- VI.- Solicitar información relevante a las dependencias de los otros dos Poderes y a los órganos del Congreso del Estado, en el ámbito de sus funciones;
- VII.- Realizar estudios y diagnósticos sobre la efectividad de las normas en la solución de problemas públicos;
- VIII.- Invitar a sus mesas de trabajo, para la discusión de temas legislativos, a expertos y ciudadanía;
- IX.- Colaborar con universidades, organismos empresariales y sociedad civil para el desarrollo de investigaciones legislativas;
- X.- Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política y comisiones legislativas sobre sus análisis y propuestas;
- XI.- Tomar la protesta de los observadores suplentes;
- XII.- Elaborar y publicar informes anuales sobre el desempeño del Congreso en materia de impacto legislativo;
- XIII.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento.

Artículo 15.- Son deberes de los observadores los siguientes:

- I.- Respetar la autonomía del Poder Legislativo, emitiendo opiniones y recomendaciones sin interferir en la toma de decisiones de los órganos legislativos;
- II.- Garantizar en todo momento que sus trabajos, análisis y recomendaciones estén basados en los principios contenidos en el Reglamento;
- III.- Celebrar puntualmente las sesiones del Observatorio, participando en las discusiones y deliberaciones;
- IV.- Cumplir con los lineamientos y normativas internas, respetando los procedimientos de toma de decisiones y la estructura organizativa establecida en este reglamento;
- V.- Mantener la confidencialidad de información reservada, en los casos en que así lo determinen las leyes o las disposiciones del Congreso;
- VI.- Presentar informes y propuestas en los plazos establecidos, asegurando que sus evaluaciones sean oportunas y útiles para el proceso legislativo;
- VII.- Fomentar la cultura de evaluación legislativa, impulsando buenas prácticas para mejorar la calidad de la legislación en la Entidad;
- VIII.- Los demás que señalen las leyes y el Reglamento.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

Artículo 16.- La evaluación de impacto legislativo constará de las siguientes etapas:

- I.- Iniciación: la evaluación podrá iniciarse de forma programada, a petición de alguno de los observadores o a solicitud de alguna diputada o diputado;
- II.- Planeación: Definición del alcance, metodología y criterios de evaluación;
- III.- Desarrollo: Recopilación y análisis de datos sobre los efectos esperados o reales de la norma;
- IV.- Resultados: Elaboración de un informe con recomendaciones y conclusiones.

Artículo 17.- La evaluación *Ex ante* solo podrá iniciarse a solicitud de una diputada o diputado y se analizarán los siguientes aspectos:

- I.- Justificación y objetivos de la norma;
- II.- Viabilidad técnica y jurídica;
- III.- Impacto presupuestario;
- IV.- Análisis de impacto en derechos humanos y perspectiva de género;
- V.- Análisis costo-beneficio;
- VI.- Los demás que sean recomendados por los integrantes del Observatorio Ciudadano Legislativo.

Artículo 18.- La evaluación *Ex post*, podrá iniciarse de forma programada, a petición de alguno de los observadores o a solicitud de alguna diputada o diputado y se analizarán los siguientes aspectos:

- I.- Idoneidad técnica y jurídica;
- II.- Objetivos de la norma;
- III.- Nivel de cumplimiento de la norma;
- IV.- Impacto real en la sociedad;
- V.- Análisis costo-beneficio;
- VI.- Posibles modificaciones o ajustes necesarios;
- VII.- Los demás que sean recomendados por los integrantes del Observatorio Ciudadano Legislativo.

Artículo 19.- Se promoverán mecanismos de participación ciudadana para la implementación de las evaluaciones.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

Artículo 20.- El Observatorio contará con un Órgano Directivo conformado por un Presidente y un Secretario quienes serán electos, de entre sus integrantes, por mayoría simple de los mismos observadores para un periodo de un año, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Artículo 21.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar y presidir las sesiones del Observatorio;
- II.- Garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados; y
- III.- Representar al Observatorio en reuniones con instancias legislativas y gubernamentales.

Artículo 22.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar y distribuir el orden del día de las sesiones;
- II.- Levantar actas de las reuniones y llevar el registro de acuerdos; y
- III.- Coordinar la recepción y difusión de documentos de trabajo.

El Secretario podrá auxiliarse de personal técnico para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- El Observatorio celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y sesiones extraordinarias cuando lo determine su Órgano Directivo o a solicitud de al menos una tercera parte de sus integrantes.

Artículo 24.- Las convocatorias deberán enviarse con dos días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias y con 24 horas en el caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 25.- El quórum se considerará válido con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Observatorio.

Si no se alcanza el quórum en la primera convocatoria, la sesión podrá celebrarse en segunda convocatoria al día hábil siguiente con los integrantes que estén presentes.

Artículo 26.- El orden de intervención de los asistentes será determinado por el Presidente, respetando un máximo de cinco minutos por participación y garantizando el derecho de réplica. Se promoverá el uso de la palabra en igualdad de condiciones para todos los asistentes.

Artículo 27.- Se podrán incluir en las sesiones invitados especiales, expertos y representantes de la ciudadanía, quienes podrán exponer puntos de vista, presentar documentos y estudios, participando en los trabajos con voz, pero sin voto.

Artículo 28.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden de día siguiente:

- I.- Lista de asistencia y declaración de cuórum;
- II.- Lectura y aprobación del orden del día;
- III.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- Análisis y discusión de los temas agendados;
- V.- Intervenciones de invitados y ciudadanos participantes;
- VI.- Propuesta y votación de acuerdos y recomendaciones;
- VII.- Asuntos generales;
- VIII.- Clausura de la sesión.

Artículo 29.- Las decisiones del Observatorio se tomarán por mayoría simple de los integrantes presentes en la sesión.

Artículo 30.- Para decisiones de alto impacto, como la aprobación de informes de evaluación o la emisión de recomendaciones a instancias legislativas, se requerirá una mayoría calificada de dos terceras partes.

Artículo 31.- En caso de empate en una votación, el Presidente del Observatorio tendrá voto de calidad para dirimir la decisión.

Artículo 32.- Si el empate persiste o se considera necesario un mayor análisis, se podrá optar por:

- I.- Revisión del tema en la siguiente sesión con información adicional;
- II.- Consulta a un grupo de expertos para obtener una recomendación técnica;
- III.- Consulta ciudadana abierta, en caso de tratarse de una decisión de interés público relevante.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 33.- El Observatorio elaborará informes de evaluación que contendrán, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I.- Resumen ejecutivo;
- II.- Metodología utilizada;
- III.- Análisis de impacto;
- IV.- Recomendaciones legislativas.

Artículo 34.- Los informes de evaluación se remitirán a la Junta de Coordinación Política y a las comisiones legislativas correspondientes para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo 35.- Los informes serán de acceso público y estarán disponibles en la página web del Congreso del Estado una vez que hayan sido notificados a la Junta de Coordinación Política.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.- Los integrantes del Observatorio que incurran en incumplimiento de sus deberes o en violación de los principios establecidos en su reglamento, serán sujetos a sanciones administrativas.

Artículo 37.- Dichas faltas se clasifican, según su gravedad, en:

- I.- Faltas leves: Son los incumplimientos menores de los deberes o principios del reglamento que no causen perjuicio grave al funcionamiento ni a la credibilidad del Observatorio, cuya sanción será la amonestación por escrito;

- II.- Faltas graves: Son las infracciones importantes a los deberes o principios reglamentarios que afecten significativamente el funcionamiento del Observatorio o menoscaben sus objetivos o principios, cuya sanción será la suspensión temporal del cargo como integrante del Observatorio, por un período determinado;
- III.- Faltas muy graves: Son las conductas que implican violaciones graves o reiteradas a los deberes o principios del reglamento, o que causen un detrimento serio a la integridad, confianza o fines del Observatorio, cuya sanción podrá ser la remoción definitiva del cargo de integrante del Observatorio.

Artículo 38.- La imposición de sanciones a los integrantes del Observatorio se sujetará al siguiente procedimiento, garantizando la objetividad y el debido proceso:

- I.- Inicio del procedimiento: El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a petición de parte cuando se tenga conocimiento de un posible incumplimiento de los deberes o violación de los principios del reglamento por parte de un integrante. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento será el mismo Observatorio, el cual notificará por escrito al integrante probable responsable acerca de la apertura del procedimiento, especificándole las conductas imputadas, y procederá a investigar los hechos alegados;
- II.- Investigación y derecho de audiencia: La autoridad instructora realizará las diligencias necesarias para investigar la presunta falta, recopilando las pruebas, informes o testimonios pertinentes. En todo caso se garantizará al integrante involucrado su derecho de audiencia y defensa, otorgándole la oportunidad de presentar pruebas a su favor, formular por escrito u oralmente los alegatos que considere convenientes y ser escuchado antes de que se emita una resolución. Durante esta etapa se observarán los principios del debido proceso, asegurando imparcialidad y exhaustividad en la investigación;
- III.- Resolución: Concluida la etapa de instrucción el observatorio emitirá una resolución debidamente fundada y motivada en la que determinará si el integrante es responsable o no de la falta imputada. En caso de determinar la existencia de

responsabilidad, la resolución impondrá la sanción administrativa que corresponda conforme a la clasificación del artículo anterior. La resolución, sea absolutoria o sancionadora, deberá notificarse formalmente por escrito al integrante interesado.

Artículo 39.- Los integrantes sancionados tendrán derecho a impugnar las sanciones impuestas a través de los siguientes medios y bajo las siguientes reglas:

- I.- Interposición del recurso: El integrante sancionado podrá impugnar la resolución sancionadora mediante la presentación, por escrito, de un recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido notificada la sanción. En el escrito de interposición del recurso deberán exponerse los agravios o motivos de inconformidad con la decisión sancionadora;
- II.- El recurso de revisión será presentado ante la oficialía de partes y turnado al Observatorio quien tendrá 24 horas para remitirlo a la Junta de Coordinación Política para ser resuelto;
- III.- La Junta de Coordinación Política deberá analizar los argumentos y evidencias presentados por el recurrente y emitir una resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la admisión del recurso. Al resolver, dicha instancia podrá confirmar, modificar o revocar la sanción impugnada, según proceda de acuerdo con los méritos del caso;
- IV.- La resolución que se emita al resolver el recurso tendrá carácter definitivo e inapelable en la vía interna del H. Congreso del Estado. Contra esta decisión no procederá ningún otro recurso administrativo o medio de impugnación interno, quedando firme la sanción impuesta o, en su caso, la revocación. Sin embargo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para recurrir ante instancias jurisdiccionales externas, si resultare procedente conforme a la legislación aplicable.

OLSON
Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 29 días del mes de septiembre del 2026.

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**



**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**



DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

OLSON
Diputado Distrito 17
EXVIII Legislatura



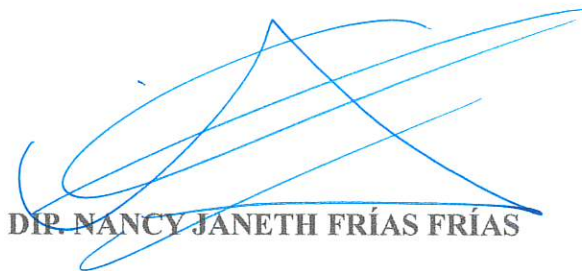
DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTINEZ



DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA.



DIP. JOCELINE VEGA VARGAS



DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS



DIP. JORGE CARLOS SOTO
PRIETO



DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN

OLSON
Diputado Distrito 17
LXVIII Legislatura


DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ


**DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS**


DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.


DIP. JAIME TORRES AMAYA.